ATHA-DAH-FAVE-021-009 1

Pet.on

Don Carlos de Alaua vesino de la ciudad de Vitoria hijo le-
gitimo y mayor de don Geronimo de Alaua y Arista rregi-
dor de dicho Vt.º que fue de la dha ciudad dijo que en dos de
setienbre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y
uno Pedro de Alaua natural que fue de la dha ciudad otorgo
scritura de fundacion de Mayorazgo por testimonio de Andres
beltran scriuano de su Mag.d y de este juzgado difunto vesino del
lugar de Nanclares de ganboa en cuyos registros y papeles sub-
cedio Juan Beltran de gueuara de la qual dha scritura de fun-
dacion necesito se me de un tanto signado legalicado y haciente
fee para en guarda de mi derecho. Pido y suplico a V.m mande
que el dho Ju.o beltran en vista de los registros y busque
la dha scritura y allada con la legalidad y con necesaria
y haciente fee me de un tanto de la dha scritura que estoy presto
de pagarle los derechos devidos pues es justicia que pido
y que a ello interponga V.m su autoridad y decreto judicial
V.a Don Fran.co Carlos de Alaua y Arista.

Auto

Por presentada esta pedicion y siendo cierto que Juan Beltran
de gueuara es subcesor en los registros y protocolos de Andres bel-
tran de Nanclares que refiere este pedimiento alle-
alle el que refiere dho pedimiento y le exiua ante su
merced para que en no siendo roto o sospechoso se saque
te de ynformacion de la legalidad y fidelidad del dho
Andres beltran de nanclares y para ello se da comision al pres.te
scriuano para que reciua juramento y declaracion
de los testigos que presentare en su razon esta parte y ansi
hecha y recivida la informacion junto con dho protocolo y
scritura se le buelua a su merced para proveer lo demas que
sea de justicia asi lo proveyo mando y firmo su merced del S.r
Juan Martinez de Materrana segundo alcalde y juez or-
dinario de esta hermandad de ganboa por su mag.d en nanclares
de ganboa a tres de agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años Ju.o
Martinez de materrana Ante mi Ju.o Ruiz de Azua

Not.on

En dho dia notifique dho auto a Ju.o beltran de gueuara en su persona de manera
que lo oyo doy fee y dijo hera subcesor en los registros y protoco-

los q estaua llamado lo saller te estimar te su merced de
quedo y lo firme Juan Ruiz de acuña

es di
nieuen
y dieziª

En el lugar de Marieta a quatro dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y setenta y seis años yo Pedro
beltran de guevara ss.no del Rey nuestro señor vezino de este
Lugar de Marieta en cumplimiento de lo proveydo
y mandado por el dicho señor alcalde en vista de los Regis
tros y papeles que quedaron por fin y muerte de Andres
beltran de nanclares escriuano difunto vezino que fue del
Lugar de nanclares mi aguelo su[illegible] buscar en sus Regis
tros y protocolos escrituras publicas que ante el passaron
y entre dichos Registros escrituras halle en el quaderno
del año de mill y quinientos y ochenta y uno un testamento
que parece le otorgo y escriuio el dicho señor Pedro de Alaua
vezino que fue de la ciudad de vitoria en el lugar de nanclares
a dos dias del mes de setiembre de mill y quinientos y
ochenta y un años que esta a folio ciento y diez y seis y
acaua a folio ciento y diez y nueue el qual dicho
protocolo esta cubierto con pergamino de espinosa el dicho
señor alcalde de lo qual son testigos Juan Ruiz de acuña
Real y Francisco beltran vezinos de este lugar y lo firmo el
firme Juan beltran

En el dicho lugar de nanclares dicho dia mes y año dichos Ante
el dicho señor alcalde yo el dicho escriuano exhibi el dicho protocolo de
suso mencionado originalmente y su merced le bio desde
el principio hasta el fin que esta escrito en ciento y
beinta y tres ojas en todo y en parte sin vicio sospecha
ni nota ninguna y sin embargo el dicho señor alcalde
para mas Justificacion y comprobacion de la legalidad
del dicho Andres beltran escriuano publico y del numero se coteja
hasta la dicha escritura de testamento del dicho Pedro

de Alaua hizo Parezer Ante si al lizdo Juan lopez
de Vergara arcipreste de gamboa cura y beneficiado
en cuaes Mathias Martinez de cuaes y Franco Ruiz de
Luzuriaga vezinos del dho lugar de cuaes de los quales
y de cada uno dellos fue Recivido Juramento en forma de dro
del dho Arcipreste in verbo sacerdotis y de los demas sobre la
señal de cruz en que pusieron sus manos derecha y ellos
ofrecieron de dezir verdad y su merced del dho señor alcalde
demando que los susodhos se examinen si conozieron al
dho Andres beltran ssno si sauen que fue ssno Real fiel y legal
si conozen su letra y firma y que vean el dho ssno se ha subscrito
en los registros del dho ssno como su nieto Para la vista
de todo su merced pueda proveer justicia asi tomando y
[illegible] la informacion [illegible] por testimonio de mi el dho ssno
Juo Martinez de Mataucana Ante mi Juo beltran

Y nel dho lugar de cuaes [illegible] dho dia once años de los ante
dho señora [illegible] ante mi el dho ssno los dhos lizdo
Juo Lopez de vergara arcipreste cura y beneficiado en
cuaes Mathias Martinez de cuaes y Franco Ruiz de luzuriaga
debaxo del dho Juramento con vista de algunos Re
gistros y scrituras publicas que pasaron y se otorgaron
ante mi de Andres beltran de [illegible] escriuano dixe
ron que conozieron al dho Andres beltran ssno
Publico [illegible] Parece otorgo su testamento [illegible] de alaua
[illegible] fue de la ciudad de Vitoria el año pasado de mill
y quinientos y ochenta y [illegible] que esta a [illegible] el Regis
tro del dho escriuano a folio [illegible] y acaua a folio
veinte y dos [illegible] y sauen que el dho Andres beltran
hera ssno Real fiel legal y de toda [illegible] escritu
ras y autos judiciales y extrajudiciales [illegible]
que ante el pasaron estando firmados y signados del susodho
como esta firmado al pie del dho testamento [illegible] pasaron
ante mi Andres beltran es semejante y conparando a las firmas
que el susodho solia hazer y firmar siempre a sus Registros y
scrituras judiciales y extrajudiciales que ante el an pasa
do y pasaron siempre se les a dado y da entera fee y credito y el dho
testamento esta [illegible] sin vicio ni rotura ni añadimiento alguno

Como se bee del dho Registro y sus menciones y lo ha visto de cien-
to que el dho Andres beltran antes y despues del otorgamto
de dha clausula fue tal escrivano Real fiel y de toda confianza
y en sus Registros y escripturas subcedio y dho testamto como su nieto.
x y lo declararon debaxo del dho juramento no les tocar las generales
declaro ser de hedad el dho [illegible] de ochenta años y los
dhos Maria Martinez y Franco Ruiz de cada setenta y dos años
Juan Martinez de Maturana. El bachiller Juo Lopez de Vergara
Mathias Martinez Franco Ruiz de Olaunaga Ante mi Juo beltran

auto: En el dho lugar de Nanclares de gamboa dho dia el dho señor al-
calde por ante mi de pedimto del Juo haviendo visto que el dho testamto
otorgado por el dho Pedro de alava ante el dho Andres beltran
escrivano y que esta sin vicio ni Rotura ni sin sospecha alguna
cosido en el protocolo de escripturas publicas y que es cosa cierta
y autentica que el dho Andres beltran escrno hera fiel y legal y de toda
confianza y que a las escripturas publicas y autos que ante el
se otorgaron siempre se les a dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera del como a escripturas y autos fechos y otorgados
ante tal escrno Real mando que el dho escrno como subcesor en sus Regis-
tros saque o haga sacar traslado del dho testamto y lo de y entregue al
dho don Franco carlos de alava y en la parte y a los efectos que le con-
bengan y en el dho traslado su merced interpone su autoridad y de-
creto judicial para su validacion y lo firmo Juan Martinez de
Maturana Ante mi Juan Beltran

En cumplimto de lo proveydo por el dho alcalde y el dho escrno saque un tanto del
dho testamento el qual su tenor [illegible] es como se
sigue

## testamento de Pedro de Alava

testamto En el nombre de la Santissima trinidad Padre e hijo
y espiritu santo que son tres personas e un solo dios berdade-
ro que vive e reyna por siempre sin fin y de la gloriosisima
siempre virgen nuestra Sra con todos los santos y santas de
la corte celestial Amen - Sepan quantos esta publica es-
critura de testamento y ultima voluntad vieren como yo Pe-
dro de Alava hijo legitimo de diego de Alava [illegible]

que fue de su mag.d y doña fran.ca de alaua su legitima
muger defuntos que ayan gloria vezinos que fueron de la
muy noble e muy leal ciudad de Vitoria estando como esto y
en pie e sano de mi cuerpo e deseando poner mi anima en carre
ra de saluacion e creyendo como firme e verdaderamente creo en
la santa fe catholica y en todo aquello que buen e fiel catho
lico xpiano debe creer e tomando como tomo por mi abogada a la
virgen gloriosa nuestra señora santa Maria a la qual humil
mente Ruego quiera Rogar a nuestro señor Jesu xpo su hijo
precioso me quiera perdonar mis pecados y lleuar la mi anima
a su santo Parayso para donde fue criado - Por ende a tiempo
que estoy determinado con el ayuda de dios embarcarme para yr por
mar a la ciudad de Ruan que es en el Reyno de francia en com
pañia del señor Pedro de alaua mi tio Residente en la dha ciudad
para hacer lo que su merced me mandare e a mi tiempo me es to
bien e la causa es mi voluntad de hacer como hago este mi testa
mento el qual otorgo e conozco que hago y ordeno en la for
ma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y Redimio por su preciosa sangre y el cuerpo man
do a la tierra de donde fue formado.

Otrosi quiero y mando que si Dios nuestro señor fuere serui
do de lleuarme desta presente vida y muriere en la dha
ciudad de vitoria o Vecindad de la qual al tiempo que muriese
sea enterrado en la Iglesia parrochial del señor sant Pedro de
la dha ciudad de vitoria y en la capilla mayor de ella en su arco
que esta a la parte de la epistola donde los dichos señores
mis padres y abuelos e antepasados estan enterrados.
y mando que se digan todos los sufragios que se suelen
e acostumbran hacer a semejantes personas todos los
quales dhos sufragios es mi voluntad que se hagan de la
forma e manera y modo que pareciere al señor Jeronimo
de alaua mi primo e curador los quales dhos sufragios se de e
pague a los clerigos que las dixeren lo vsado e acostum
brado en la dicha ciudad.

Otrosi mando que me hagan cabo de año y de dos años muy cumplidamente conforme a la voluntad del dicho señor Jeronimo de alava mi primo y curador y a los clerigos que las dixeren se les pague lo usado y acostumbrado en la dicha ciudad

Otrosi mando que durante un año cumplido despues de mi falleçimiento se me trayga en la dicha yglesia sobre mi sepultura pan añal con su çera durante el qual dicho año mando que me diga en cada un dia una missa reçada y se de por ella al cura de sant pedro a tres quartillos de limosna por cada missa

Otrosi mando que se digan por mi anima y por las animas de mis padres y de todos sus encomendados e mios dos trentanarios abiertos el uno de los quales se diga en la dicha yglesia de señor sant pedro y el otro en el monesterio de señor sant francisco de la dicha ciudad y en la capilla de señor sant antonio de padua que es del dicho señor Jeronimo de alava mi primo e mia por los quales dos tren.s mando que se de y pague por cada uno a respecto de treinta reales con mas una libra de cera y que se digan las dichas missas

Otrosi quiero y es mi voluntad que perpetuamente en cada un año se haga dezir y se diga en la dicha yglesia de señor sant pedro la semana siguiente del dia de todos santos tres missas la una de requiem cantada del cura y las otras dos de requiem reçadas con sus responsos como se acostumbra dezir en la dicha yglesia de señor sant pedro de la dicha ciudad del qual dicho aniversario es mi voluntad que se digan el cura de la dicha yglesia y por las dezir se le de de pitança ciento y cinquenta maravedis en dinero e mas quatro panes de pesso

Otrosi es mi voluntad de mandar y por la presente mando para el adorno de la dicha capilla de señor sant antonio de padua que es en el dicho monesterio de señor sant francisco de la ciudad sesenta ducados los quales mando que se distribuyan y gasten en el adorno de la dicha capilla por la forma y orden y manera que le pareciere al dicho señor Jeronimo de alava mi primo

4

Otrosi mando que toda la verdadera [illegible] que yo deua se pague de mis bienes y lo que a mi se me deue se cobre por mis herederos y cabeçaleros ynfrascriptos

Otrosi mando a las tres hordenes mendicantes de Castilla y a la santa Olalla de barcelona a cada una dellas a medio real con tanto las aparto de todos mis bienes muebles e rayzes derechos y acçiones

Yten digo que teniendo respecto de esperiençia que los bienes que se parten e diuiden se pierden e consumen en breue tiempo e que

Fundaçion de Vinculo

quando agregados e ynpartibles permaneçen y se aumentan y de pequeñas dotaçiones se vienen a acreçentar y de costumbre loable e ynmemorial con buena conçiençia por derecho diuino y humano natural positiuo siempre se a hecho y acostumbrado asi y de ello a sido nuestro señor seruido e su santa fe catholica acreçentada y los pobres socorridos. Por lo qual mi voluntad es de hazer y ynstituyr en fauor del dicho Geronimo de Alaua mi sobrino hijo del dicho Geronimo de Alaua mi primo y de sus desçendientes y de las otras personas llamadas despues dellos por esta clausula mayorazgo e vinculo de las casas prinçipales que yo he y tengo en la dicha çiudad de Vitoria en la calle de la çapateria con su huerta trasera que sale a la calle de la herreria y otras casas que yo he y tengo en el barrio de señor san Ilifonso de la dicha çiudad y otras casas junto al monasterio de santa clara con su huerta y todo el heredamiento de pan de renta que yo tengo y poseo al presente. Por tanto por esta clausula de mi testamento quiero e mando que es mi voluntad de las dexar y dexo todas las dichas casas y pan de renta al dicho Geronimo de Alaua mi sobrino hijo del dicho señor Geronimo de Alaua mi primo a titulo de mayorazgo con los vinculos y declaraçiones y restituçiones y condiçiones y clausulas siguientes

Llamamientos

Lo primero que el dicho Geronimo de Alaua mi sobrino despues de mi falleçimiento tenga e goze todos los dichos bienes durante todos los dias de su vida y despues del su hijo mayor varon legitimo y no legitimado si lo ouiere por su horden subçesiuamente y despues del su nieto por la misma horden y asi subçesiuamente

deviniendo todo de varon en varon legitimo y no legitimado
sino por matrimonio subsequente sin diferencia de quar
ta ni de quinta generacion = y en defecto de hijo varon del
dho geronimo de alaua mi sobrino subceda en los dhos bienes
su hija mayor legitima y despues della su hijo mayor varon
legitimo y sus descendientes de varon en varon mayor y legiti
mos y a falta de varones subceda en mugeres de la descen
+ dencia transversal della del dho geronimo de alaua mi sobrino
y si el dho geronimo de alaua mi sobrino no tubiere hijos
ni hijas legitimas en tal caso herede todos los dhos bienes
otro qualquier hijo varon legitimo que tubiere el dho ger.mo
de alaua mi primo = y en caso que no tubiere ningun hijo va
ron legitimo subceda en los dhos bienes doña fran.ca de alaua mi
sobrina hija legitima del dho ger.mo de alaua mi primo y despues
della y de sus herederos prefiriendo siempre el varon
a la hembra y el mayor al menor = y en caso que la dha doña fran.ca
de alaua mi sobrina muriere sin tener hijos legitimos subce
da en el dho mayorazgo el hijo mayor de los que obiere
el dho geronimo de alaua mi primo y en caso que el dho
geronimo de alaua no tubiere hijos legitimos que en tal
caso subceda en el dho mayorazgo el varon mas propinco
y cercano del dho geronimo de alaua mi sobrino como ha
+ ya subcesivamente los deudos mas cercanos del dho
geronimo de alaua mi sobrino = con tanto que los que ubie
ren de subceder en los bienes deste dho vinculo e mayorazgo
sean obligados a tener e tengan el apellido y armas de los
de alaua = y con condicion que todos los dhos bienes de suso
referidos sean ynpartibles e ynprescriptibles e ynalienables
e que en ningun tiempo ni por ningun titulo ni causa agena onerosa
ni lucrativa ni mixta ni otra alguna se puedan diuidir ni
subceder en mas de una persona ni los puedan vender ni en
agenar ni acensuar ni obligar ni hipotecar a dote ni arras
ni a otra ninguna deuda aunque se aya para ello licencia
e facultad de sus magestades = y con que la persona que

que subçediere en los dhos bienes sea obligado a los tener e sus
+ tentar a su costa enhiestas y bien labradas y reparadas de todas
las labores y reparos de que tuvieren neçesidad de manera
que siempre vayan en creçimiento y no bengan en diminuçion
e que si el dho geronimo de alaua mi sobrino o qualquiera de sus
subçesores que segun la dha horden subçedieren en la subçe
sion en los dhos bienes no guardaren e cumplieren las dhas condi
çiones e cada vna dellas o bendieren açensuaren o hepotecaren
o enagenaren o dividieren los dhos bienes o parte dellos o en
qualquier manera fueren o vinieren contra lo contenido
en estas dhas condiçiones o qualquiera dellas y las que se di
ran adelante que por el mismo caso sin otra sentencia ni decla
raçion alguna subçeda en los dhos bienes y se traspase en el
subçesor siguiente en grado a quien pudieran e devieran venir
segun esta mi disposiçion si el tal subçesor que lo tal hiziere
o contra lo susodho fuere o pasare fuera falleçido e pasado de
esta presente vida e aunque confio en nuestro señor que
el dho geronimo de alaua mi sobrino y las otras personas
llamadas seran catholicos xpianos y leales servi
dores a la corona Real y no an cometido ni cometeran crimen
lese maiestatis divina ni humana ni por delito ni el
pecado nefando ni otro ningun delito por donde merezcan
confiscaçion de bienes mayor o menor y lo deban perder
aunque sea privaçion temporal = pero si lo que nuestro
señor no permita avieren cometido o incurrieren el dho ge
ronimo mi sobrino o qualquiera de los que van llamados en
qualquiera de los dhos delictos por el mismo caso sean
exclusos y apartados de los dhos bienes e frutos dellos
e subçeda en ellos y se transfiera en el segundo en grado
como si el tal delinquente no fuera llamado ni naçido porque el
que lo tal cometiere yo no lo llamo a este bínculo antes le escluyo
del = otrosi que los bienes deste bínculo y mayorazgo
no puedan venir ni subçeder en ellos ni otras [illegible] en
ninguna persona que sea mudo ni sordo ni loco ni furioso
ni mentecato ni clerigo en el entretanto que lo fuere ni
menos sea clerigo de horden sacra ni Religioso que obiere

Esclus.on de Sacerd.tes

fecho profesion en la orden de cavalleria de santiago o
en otra horden que pueda contraer matrimonio = otrosi que
no puedan suceder en los bienes deste dho bínculo Ant.º
de galarza vz.º de valle real de leniz ni sus hijos here
deros y subcesores sino tan solamente el dho geronimo de alava
mi sobrino y sus subcesores porque el dho Ant.º de galarza
ni sus hijos ni herederos ni subcesores no es mi boluntad que
subcedan en este dho bínculo antes por el tenor desta clau
sula los dexo por escluidos del

y para cunplir e pagar este dho mi testamento y las man
das en el contenidas dexo y nonbro por mi cabeçalero
al dicho señor geronimo de alava mi primo vz.º de la dha
ciudad de vitoria al qual le doy y otorgo todo mi poder cunpli
do llenero de la sustancia e solenidad que de dr.º en tal caso se
rrequiere para que de lo mejor parado de todos mis bienes cun
pla e pague este dho mi testamento y las mandas en el conteni
das con toda presteza y brevedad que se pueda sobre que
le encargo su conciencia

y cunplido e pagado este dho mi testamento y las mandas y le
gatos e pias causas en este dho mi testamento contenidas dexo
e instituyo por mi unibersal heredero de todos mis bienes muebles
e rraizes derechos e aciones habidos e por haber asi de los que
herede de los dhos señores mis padres por via de vinculo y mayo
como de los que a mi me pertenecen [illegible]
por via de legitima de padre e madre a geronimo de alava mi so
brino hijo del dho geronimo de alava mi primo e de doña maria
de alava su muger vezinos de la dha ciudad el qual quiero que de mi
boluntad deliberada aya y herede todos los dhos mis bienes
muebles e rraizes derechos e aciones con que el dho geronimo
de alava mi sobrino sea obligado a cunplir este dho mi testam.to
y las mandas en el contenidas = con que ansimesmo sea
obligado de dar a las sras mis hermanas doña xptiana e doña

4. herm.s monjas

beatriz monjas en el monesterio de señora santa clara extra
muros de la dha ciudad de vitoria [illegible] la doña fran.ca
monja en el monasterio de señora santa cruz de la dha
ciudad los maravedis siguientes = cada un año a la dha doña
xptiana ocho duc.s e a la dha doña beatriz otros ocho ducados

e a la dicha doña Fran(cis)ca diez ducados e a la dicha doña Angela
ocho ducados los quales dichos maravedis por la forma
e horden que de suso se contiene a de dar e el dicho mi
sobrino a las dichas señoras mis hermanas en cada un año por
todos los dias de su vida dellas e luego que por la muerte
de qualquiera dellas sea visto quedar libre el dicho mi here-
dero de los dichos maravedis que a la tal defunta se le pagaban
los quales dichos maravedis commo manda dar el dicho mi sobri-
no y heredero a las dichas mis hermanas despues que yo falle-
ciere porque en mi vida no es mi boluntad que les de los dichos
maravedis ni ninguna parte dellos ni tampoco se a obligado
si mi heredero ni haver de heredar todos los mis bienes el dicho Gero-
nimo de alava mi sobrino syno hubiere hijos legitimos nasci-
dos de legitimo matrimonio porque aviendo los hijos y otro
quiero que herede los dichos mis bienes aunque por el tenor
desta clausula se escluya de la dicha mi herencia = e con
tanto que el dicho mi heredero ni otra persona alguna
en su nombre no puedan pedir ni demandar al dicho
señor Geronimo de alava mi primo cuñado ningu-
nas quentas de la administracion de mi persona e bienes
antes quiero y es mi voluntad que por la quenta
o quentas que el dicho señor Geronimo de alava mi
primo cuñado diere se este e pase por ellas y que el dicho
mi heredero no baya contra ello so pena de mi mal-
dicion e con las dichas condiciones e gravamenes insti-
tuyo e nombro al dicho Geronimo de alava mi sobrino por
mi heredero e revoco y anulo e doy por ninguno
y de ningun valor y efecto todos otros qualesquier
testamento o testamentos codecilo o codecilos
que en qualquier manera aya fecho y otorgado fasta el dia
de oy los quales ni alguno dellos no quiero que valgan ni hagan
fee salvo este testamento que al presente hago e otorgo el
qualquiera que valga por tal e como valiere por testamento
e que valga por codecillo e como valiere por codecillo e que
valga por scritura publica en aquella via e forma que me-
jor aya lugar de derecho e si despues deste testamento o testamen-
tos que de oy mas hiziere e otorgare no pusiere la sertare

de venio ad berbum - ave santisima maria mater dei
Regina celi porta paradisi domina mundi pura singu
laris tu eres virgo tu concebisti Jesum sine peccato tu pe
risti creatorem salvatorem mundi in quo ego non dubito
liberame ab omni malo ora pro peccato meo amen = quiero que
no balgan ni agan fee en juicio ni fuera del los por
ellos ni por ninguno dellos no sea visto rebocar este tes
tamento antes por el mismo caso sea visto ratificar
la probar l otorgar de nuevo este testamento que agora
otorgo ante el presente escrivano e testigos e testimonio
e firmeza lo qual otorgue esta dicha scriptura de testa
mento e ultima voluntad en la manera sobredicha
ante Andres beltran de nartlaues scrivano de la mages
tad Real que esta presente e los testigos yuso
escritos que fue fecha y otorgada en el lugar de nartlaues
de garbea a dos dias del mes de setienbre de mille quinientos
e ochenta e tres años siendo presentes por testigos a lo
que dicho es rogados e para ello llamados el señor Martin
Ruiz de alava alcalde hordinario en la dicha herman
dad e Martin Ruiz de nartlaues Juan Beltran de gue
vara scrivano Real e Juan Martinez de Vergara
e Juan fernandez hijo de Juan fernandez cantero
vezinos del dicho lugar de nartlaues e el dicho otorgante
a quien yo el dicho scrivano doy fe que conozco lo fir
mo de su nombre en el registro desta carta en uno e
juntamente con los testigos Pedro de Alava - Mar
tin Ruiz por testigo Juan beltran - Juan fernandez
Paso ante mi Andres beltran = va testado seri
no vaya = emendado ley valga.

E yo Juan Beltran de guevara scrivano del Rey nuestro señor
en todos sus Reynos y del juzgado desta hermandad de gar
bea en esta provincia de alava doy fee que fue presente
en uno con Juan Martinez de mateuana segundo alcalde hor
dinario desta dicha hermandad en ausencia del propiet.

Fecha
1583

a la autorizamiento de el testamento de el dho Sr Pedro de Alava a diferentes vz.s que parece fue de la ciudad de Vitoria el qual va cierto y verdadero y concuerda con el original que se saco por mi el dho Ess.no de pedimiento de Don Fran.co Carlos de Alava y Arista vz.o de la dha ciudad de Vitoria y demas ordenamiento de el dho alcalde. y en lo necess.o me remito al dho testam.to y autos de su autorizamiento y legalizacion que quedan en mi oficio a que para que de ello conste lo signo y firmo en el lugar de Manieta a catorce dias del mes de agosto de mill y sete.os y setenta y seis años siendo testigos al ver sacar corregir y concertar ste Dn.s Jose Ruiz de Ama Ess.no Real y Francisco Beltran vz.o y morador en este dho lugar de Manieta. y este traslado va en estas siete hojas de papel con esta.

En testimonio de verdad

Juan Beltran

Certifico yo el Escribano de este numero, que a virtud de Real facultad expedida por Su Magestad en Palacio a tres de diciembre de mil ochocientos treinta y uno, a instancia de Dª Juana Alvarez y Landazuri, viuda de D. Nicasio José de Velasco de este vecindario, como madre, tutora y curadora de la persona y bienes de D. Manuel José de Velasco y Alvarez, soltero menor de edad, poseedor del mayorazgo fundado por D. Pedro de Alava, y previo remate público celebrado y otras varias diligencias practicadas acerca de su cumplimiento por el señor Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, comisionado nombrado especialmente al efecto, resultantes del expediente formado en mi testimonio, se otorgo por parte de la susodicha el dia quince de Junio ultimo la competente escritura de venta de una casa como perteneciente a la indicada Vinculacion, radicante en la calle de la Herreria de esta Ciudad, señalada con el numero cincuenta y dos en favor de D. José Maria Loidi de este vecindario con sugecion a las condiciones que fixadas, y por la cantidad de cincuenta y tres mil setecientos veinte reales vellon, que se depositaron en el sugeto designado por el Tribunal, dejando por libre la enunciada casa, y subrogado su importe en beneficio del propio mayorazgo para atender con aquel a la construccion de otra casa de la misma vinculacion, que se está edificando de nueba planta con destino a Real Aduana, y en terreno que pertenece a él en la plazuela, y barrio, que llaman de San Antonio de esta dicha Ciudad, segun aparece con individualidad de la matriz, que existe en mi registro. Y para que obre los efectos convenientes, y a mérito de lo que se prescribe en la enunciada Real cedula, y en el auto asesorado proveido en trece del citado mes de Junio lo firmo con la remision necesaria en Vitoria a veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta y dos #

Cipriano Saenz de
Andoin

Asi bien certifico yo el Escribano que a merito de la Real facultad citada en la diligencia anterior, y previos remates publicos se han vendido por parte del expresado D. Manuel José de Velasco, y Alvarez otras dos casas del mayorazgo, que 1: posee fundado por D. Pedro de Alaba; la una el dia diez de Agosto ultimo a D. Pedro de Arribe de este vecindario, sita en la Calle de la Herreria de esta Ciudad, señalada con el numero cincuenta y cuatro por la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos seis reales veinte y dos maravedis vellon, en que fue subastada; y la otra en veinte y siete del propio mes de Agosto de la casa que radica en la segunda vecindad de la calle de la Zapateria marcada con el numero cuarenta y siete por la suma de cincuenta y dos mil quinientos ochenta y dos reales veinte y cuatro maravedis vellon en que fue subastada a favor de D. Juan de Arechaga, y su esposa D.a Maria Jesus de Lecea de este vecindario; habiendose depositado ambas cantidades en D. José Antonio de Garaizabal, como designado por el tribunal, dejando las citadas fincas por libres, y subrogado su importe en beneficio del propio mayorazgo para atender a la construccion de otra casa de la propia vinculacion, que se está edificando de nueva planta con destino a Real Aduana en la plazuela, y barrio, que llaman de San Antonio de esta expresada Ciudad, segun aparece con individualidad de las matrices, que existen en mi registro. Y para que obre los efectos convenientes, y a merito de lo que se prescribe en la citada Real cedula, y autos asesorados provistos en el expediente de su razon lo firmo con la remision necesaria en Vitoria a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos; Enm.do ala - valga

Cipriano Garcia de Andoin

Certifico

yo el Escribano de este numero que los ciento setenta y dos mil qui-
nientos nueve reales tres mrs vellon, que existian depo-
tados en poder de D. José Antonio de Garaizabal, procedentes
de las casas vendidas, invertidos en las obras egecutadas en
la casa destinada á Real Aduana, radicante en el barrio
de San Antonio de esta Ciudad, se han satisfecho á los Maestros
que las remataron, en los ramos de Carpinteria, Canteria,
y albañileria, segun, y en las cantidades, que aparecen
de los recibos de los interesados, puestos al pie de los libra-
mientos, expedidos por el Señor Diputado general, quien
por auto asesorado de trece de Marzo ultimo ha declarado
por agregadas, e incorporadas las obras de su importe, se-
gun la Real cedula de tres de Diciembre de mil ochocientos

---

Arno

Testam.do de Pedro de Alava y fundazion de
mayorazgo a favor de Geronimo de Alava
su hijo y sus deszendientes otorgado en dos de
sept.e de mill quinientos y ochenta y uno
ante Andres Beltran ss.no de Gam-
boa en cuyos registros subzedio Juan
Beltran de Guebara ss.no de Marieta =

Hy.o de Diego de Alava [illegible] hijo de
Andres [illegible] de Alava cuyo may.o goza
D Carlos de Alava por agnazion rigurosa

N.o 15

treinta y uno, al Mayorazgo fundado por D. Pedro de Alava, que posehè D. Manuel Josè de Velasco de este Vecindario, en lugar de las tres enagenadas con destino à la nueba construcciòn, y mandado que se anote asi en la escritura original de la fundaciòn para que en todo tiempò conste, y que puedan tener noticia de ello, los que fueren succediendo en adelante en dicha Vinculaciòn. Y en conformidad de lo preceptuado en el expediente original, que por ahora existe en mi oficio, lo certifico, y firmo con remisiòn à èl en Vitoria à doce de Abril de mil ochocientos treinta y tres.

Cipriano Garcia de Andoin